

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0159/2022

Sujeto Obligado:

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con aquellos casos, que por cualquier motivo de discriminación, el Consejo haya actuado por oficio durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se inconformó por la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el medio de impugnación por quedar sin materia y Dar Vista.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, Dar Vista

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0159/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0159/2022

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0159/2022**, interpuesto en contra del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia y DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de diciembre del dos mil veintiuno el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó la solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **090168721000040**, mediante la cual se requirió al **Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México** lo siguiente:

[...]

"A través de este medio solicito al sujeto obligado haga el favor de compartir el número de casos, que por cualquier motivo de discriminación, el Consejo haya actuado por oficio durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021.

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

De la misma forma mucho agradeceré si pudiera compartir de cada caso:

- 1) El motivo de discriminación que se dio cada caso.*
- 2) Si el responsable del hecho discriminatorio lo realizó una persona física, una persona moral, una persona servidora pública o un poder público.*
- 3) Cuáles fueron las medidas administrativas y de reparación que haya dictaminado el Consejo de cada caso.*
- 4) Cuánto tiempo tardó cada caso en determinársele el dictamen por parte del Consejo.*
- 5) Las razones por las cuales el Consejo decidió actuar por oficio en cada caso.” (sic)*

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”

Formato para recibir la información solicitada: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”

II. Ampliación de plazo. El seis de enero de dos mil veintidós³, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta. El tres de febrero, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2177/SDP/2021, de la misma data, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

“En cuanto a sus preguntas marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 se brinda respuesta a dichas preguntas en cada uno de casos de oficio registrados.

2013.- 1 expediente

Exp- Q-001-2013; Discriminación en un parque por tener Tatuajes, persona moral

Medidas tomadas:

Se modificaron protocolos y códigos de vestimenta de la persona moral buscando un equilibrio entre derechos y limitando un margen de subjetividad. y así evitar futuros actos de discriminación.

Realización de eventos lúdicos y culturales, dentro de sus instalaciones por ejemplo "Tatuajes por la Igualdad", "Informe sobre Discriminación hacia Jóvenes" y "Conmemoración de la firma de la Convención de los Derechos de la Infancias", con la finalidad de contribuir a una Cultura

³ Se tiene por presentada la solicitud en dicha fecha, toda vez que se presentó el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, día inhábil de conformidad con el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 mediante el cuales se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

de Igualdad y No Discriminación. Se inició el 11 de enero de 2013 el expediente de queja y se concluye el 8 de abril del 2013.

2014.- *No se cuenta con registros de quejas iniciadas de oficio en el año 2014.*

2015.- *1 expediente*

Exp. Q-073-2015; *Por Condición social o económica, iniciada por notas periodísticas en contra del personal de una ambulancia que hizo bajar a una mujer en proceso de parto del vehículo una mujer por no contar con dinero para pagar el servicio. La queja se inicia contra la persona moral que administra esa ambulancia y otras como parte de su flota.*

Se concluye por falta de elementos toda vez que la empresa acredita la prestación del servicio al Hospital General y la negativa de la peticionaria para ser ingresada a dicho lugar. Se inició el 21 de julio de 2015, se concluye el 16 de febrero de 2016.

2016.

3 expedientes

Exp. Q-06-2016; *Condición social, se inició queja en contra de una persona moral a partir de un nota periodística por las condiciones laborales en una empresa dedicada a la administración de comedores industriales, sin embargo se acreditó que se trataban de actos de violencia laboral en contra de distintos empleados (sin que hubiera pertenencia a grupos de atención prioritaria o un factor común que detonara este mal trato.), la empresa señalada como responsable, acreditó haber dado por concluida la relación laboral con la agresora. Se concluyó como resultado durante el trámite al no haber un acto de discriminación, pero haberse acreditado acciones para atender la situación.*

La queja se inició el 05 de febrero del 2015 y fue concluida el 10 de octubre de 2015

Exp. R-07-2016; *Antisemitismo derivado de notas referentes a comentarios antisemitas pronunciados por representante de la entonces Asamblea Legislativa de la Ciudad de México; se concluye por falta de elementos al no poderse acreditar los dichos del servidor público.*

Se inició el 04 de mayo de 2016 y se concluyó el 07 de julio de 2016

Exp. R-017-2016 *tiene como motivo de violación el origen étnico y se inicia a partir de notas periodísticas que refieren comentarios discriminatorios y exclusión en contra de un Constituyente de origen indígena cometidas por personas servidoras públicas.*

Disculpa ofrecida por la junta directiva de la Comisión de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

Se inicia el 15 de dic de 2016 y se concluye el 16 de enero del 2017

2017.-

3 expedientes

Exp. Q-019-2017 *Condición social, Iniciada en contra de una persona moral a partir de un video en redes en los que se retira en forma violenta de un cine a una niña que vende dulces. No fue posible ubicar a la persona agredida, como medidas reparatorias se capacitó a todo el personal gerencial de la Ciudad de México y se colocaron las placas en contra de la discriminación en todos los cines de la cadena.*

Se inicia el 14 de febrero del 2017 se concluye el 17 de noviembre de 2017.

Exp. Q-049-2017 *Motivos, forma de vestir expresión de rol de género cometido por personal de una persona moral, Iniciado por aparente mal trato por parte de empleados de un museo en contra de una persona con identidad no binaria. Se concluye por conciliación entre las partes (se ubicó a la persona afectada y se le invitó al procedimiento conciliatorio).*

Como medidas de reparación la responsable capacitó y sensibiliza al personal de seguridad en materia de atención y lenguaje incluyente, se generó una exposición a favor de la diversidad, El museo se colocó la Placa de No discriminación en todos sus establecimientos.

Se inicia el 26 de abril del 2017 y fue concluido el 17 de julio de 2017.

Exp. R-019-2017 *género En contra del a la fiscalía General de justicia de la Ciudad de México por una comunicación no incluyente y estigmatizante relacionado con el hallazgo de un cuerpo de una mujer sin vida en Ciudad Universitaria
Medidas de reparación, se capacitó a todo el personal de la Dirección General de comunicación Social de la entonces Procuraduría General de Justicia.*

Se inició el 6 de diciembre de 2017 y fue concluida el 12 de marzo de 2018.

2018.- 2 expedientes

Exp. R-013-2018 *Motivo de discriminación: Condición social iniciado por notas periodísticas vs Alcaldía Cuauhtémoc desalojo de personas en situación de calle Alameda Central.*

Se concluye por falta de elementos

Se inició el 15 de agosto de 2018 y se concluye en febrero del 2019.

Exp. R-019-2018 *Motivo de discriminación vs autoridades Capital 21 por no cumplir con los lineamientos del cuadro de interpretación de LSM, y Congreso de la Ciudad de México.*

Se hicieron ajustes de accesibilidad a la información (se aumentaron los recuadros y se verifico la calidad de las personas intérpretes) y comunicación a la comunidad de personas sordas

Se inició el 06 de dic de 2018se concluye el 21 de febrero de 2019 se concluye el 6 de abril de 2020.

2019

Exp. Q-100-2019,- *En contra de un establecimiento mercantil iniciado a partir de notas periodísticas por negar el servicio a una persona con motivo de su apariencia*

El establecimiento si bien acreditó haber negado el servicio por no estar en horario de servicio tomó la capacitación en materia de igualdad y no discriminación.

Se inicia el 22 de mayo de 2019 se concluye el 7 de agosto de 2020.

Exp. Q-168-2019 *Motivo de discriminación: Transfobia a partir redes sociales en contra de personal en una cafetería por referirse a una mujer trans con pronombres masculinos*

Concluido a petición de la peticionaria que compareció al enterarse de la existencia de la queja (ya que tenía expediente en CONAPRED).

Se inicia 08 de agosto de 2019 concluido el 15 de agosto de 2019,

Exp. R-08-2019 *Motivo de discriminación: Condición de salud y otro (Por no brindar atención médica a mujer que perdió la vida por parte de la jefa de estación Tacubaya y elementos de la Policía Bancaria)*

Concluido por ser del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

2020

Exp. R-003-2020 *Motivo de discriminación: Condición social vs Alcaldía Cuauhtémoc (Desmantelamiento de personas en situación de calle del Monumento a la Revolución)*

EN TRÁMITE

Exp. Q-072-2020 *Xenofobia y origen étnico en contra de una mujer que comete vejaciones en contra de sus vecinos manifestando expresiones de odio, el caso es iniciado a partir de notas periodísticas, sin embargo, una vez localizada a la víctima se nos informó que la agresora había salido del país.*

Se inicia 27 de agosto de 2020 concluido el 6 de octubre de 2020

2021

Exp. Q-072-2021.- *Vs parque, espacio público; con posterioridad a la apertura del expediente compareció la persona agraviada por lo que ya no se considera una queja de oficio.*

EN TRÁMITE, iniciado el 30 de noviembre

Exp. R-05-2021.- *Situación socioeconómica en contra de la alcaldía Cuauhtémoc Poblaciones callejeras Limpieza social autoridad EN TRÁMITE.*

Iniciado el 25 de junio de 2025

Exp. R-08-2021 *Motivo de discriminación, a partir de notas impresas y en medios electrónicos orientación sexual e identidad de género en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana con motivo de omisión de protección a colectivos pertenecientes a la diversidad sexual.*

EN TRAMITE, iniciado el 23 de septiembre de 2021, cabe señalar que este caso es atendido en un espacio ampliado ente otras instituciones.” ... (Sic)

IV. Recurso de revisión. El veinte de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de correo electrónico, interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“...
Además, solicité información pública a través de la plataforma nacional de transparencia al sujeto obligado COPRED con número de folio 090168721000040 (adjunto acuse).

El sujeto obligado respondió a mi petición con una ampliación del plazo mediante el oficio número Memorandum: CAyE/161/2021 (y del cuál también adjunto acuse) con fecha 21 de diciembre de 2021.

A lo anterior, sirvo a notificar que el plazo a la ampliación ya se venció y aún no he tenido respuesta por parte del sujeto obligado.

*Gracias y quedo a la espera de sus comentarios.
...” (sic)*

V. Turno. El veinte de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0159/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, este Instituto con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas.

VII. Notificación particular. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, este Instituto notificó al particular la admisión de su recurso de revisión.

VIII. Notificación sujeto obligado. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se notificó al sujeto obligado la admisión del presente recurso de revisión.

IX. Manifestaciones del sujeto obligado. El tres de febrero de dos mil veintidós, este Instituto recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta habilitada para la Ponencia encargada de la sustanciación del procedimiento, las manifestaciones del sujeto obligado a través del oficio número COPRED/CAyE/041/2022, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Coordinador de Atención y Educación del sujeto obligado, así como de sus anexos correspondientes, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino.

X. Cierre. El diez de febrero de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y:

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

XI. Pleno. El diez de febrero, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos,

determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio del mismo.

XII. Engrose. El diez de febrero, mediante oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.0294.2022, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, misma que obra en el portal; sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

“...Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

*I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
...” (sic).*

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo éste el medio de entrega de la información indicado por el particular en su pedimento informativo.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala:

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, asimismo, el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo**, por lo que contaba con **dieciséis días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, **plazo que transcurrió del nueve de diciembre de dos mil veintiuno al dieciocho de enero de dos mil veintidós**, sin contar los días dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil veintidós por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia.

Precisado lo anterior y revisadas las constancias de la gestión a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **el sujeto obligado fue omiso en proporcionar una respuesta a la solicitud de información a los dieciséis días con los que contaba debido a la ampliación, tal y como lo establece la Ley de la materia. Lo anterior, se corrobora con las siguientes imágenes de la Plataforma:**

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	08/12/2021	Fecha límite de respuesta:	30/12/2021
Folio:	090168721000040	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	Si

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/12/2021	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	21/12/2021	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	03/02/2022	Unidad de Transparencia		

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
090168721000040	08/12/2021	30/12/2021	Terminada	03/02/2022	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia	

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México

Organo garante: Ciudad de México

Folio: 090168721000040

Recepción de la solicitud: Electrónica

Tipo de solicitud: Información pública

Temática: Discriminación

Fecha oficial de recepción: 08/12/2021

Fecha límite de respuesta: 30/12/2021

Folio interno:

Estatus: Terminada

Candidata a recurso de revisión: Si

Fecha límite para registro de recurso de revisión: 25/02/2022

Descripción de la solicitud: A través de este medio solicito al sujeto obligado haga el favor de compartir el número de casos, que por cualquier motivo de discriminación, el Consejo haya actuado por oficio durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021. De la misma forma mucho agradeceré si pudiera compartir de cada caso: 1) El motivo de discriminación que se dio cada caso. 2) Si el responsable del hecho discriminatorio lo realizó una persona física, una persona moral, una persona servidora pública o un poder público. 3) Cuáles fueron las medidas administrativas y de reparación que haya dictaminado el Consejo de cada caso. 4) Cuánto tiempo tardó cada caso en determinársele el dictamen por parte del Consejo. 5) Las razones por las cuales el Consejo decidió actuar por oficio en cada caso.

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 08/12/2021

Fecha Ultima Respuesta: 03/02/2022

Respuesta: Adjunto al presente podrá encontrar el archivo mediante el cual el área competente, da respuesta a lo requerido en su solicitud de información

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Otro Medio de

Entrega: gerardosanchezguadarrama@gmail.com

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

Nombre del solicitante: Gerardo

Primer apellido: Sánchez

Segundo apellido: Guadarrama

Email: gerardosanchezguadarrama@gmail.com

País:

Estado:

Municipio:

Colonia:

Código postal:

Calle:

Numero exterior: **Numero interior:**

Teléfono:

Razón social:

Nombre de representante legal:

Primer apellido representante legal:

Segundo apellido representante legal:

Con base en lo anterior, el sujeto obligado dejó de observar los principios de **eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Así, en ese contexto, se agrega la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta como obra en la siguiente captura de pantalla, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, mismas constancias que se reproducen a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



03/02/2022 18:20:50 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090168721000040
Sujeto Obligado al que se dirige	Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	08/12/2021 12:17:09 PM
Fecha de caducidad de plazo	30/12/2021
Información solicitada	<p>A través de este medio solicito al sujeto obligado haga el favor de compartir el número de casos, que por cualquier motivo de discriminación, el Consejo haya actuado por oficio durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021.</p> <p>De la misma forma mucho agradeceré si pudiera compartir de cada caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El motivo de discriminación que se dio cada caso. 2) Si el responsable del hecho discriminatorio lo realizó una persona física, una persona moral, una persona servidora pública o un poder público. 3) Cuáles fueron las medidas administrativas y de reparación que haya dictaminado el Consejo de cada caso. 4) Cuánto tiempo tardó cada caso en determinarse el dictamen por parte del Consejo. 5) Las razones por las cuales el Consejo decidió actuar por oficio en cada caso.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	03/02/2022 18:20:50 PM
Respuesta Información Solicitada	Adjunto al presente podrá encontrar el archivo mediante el cual el área competente, da respuesta a lo requerido en su solicitud de información
Archivo(s) adjunto(s)	RESPUESTA SOLCITUD 090168721000040.PDF

Fundamento Legal

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinto y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia

documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control** correspondiente para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III en relación con la fracción III del artículo 248, todos de la Ley de Transparencia; se **SOBRESEE por quedar sin materia el presente recurso de revisión.**

SEGUNDO.- En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CORRESPONDIENTE** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0159/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **mayoría de votos** de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los votos particulares de Marina Alicia San Martín Reboloso y María del Carmen Nava Polina, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**